REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 2 *Referencia:*

Año: 1995 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-05-1995

Titulo: DICTA EL REGLEMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES, CLASIFICACION DE EMPRESAS Y RECAUDOS DE SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES.

Dictada por: CAJA DE SEGURO SOCIAL

Gaceta Oficial: 22805 *Publicada el:* 15-06-1995

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Seguridad social, Caja de Seguro Social, Riesgos profesionales

Páginas: 4 *Tamaño en Mb:* 0.701

Rollo: 112 *Posición:* 363

binete No. 68 de 1970, la Caja de Seguro Social pagará a quien compruebe haber efectuado los gastos de entierro de un asegurado o de un pensionado, la suma de B/.150.00.

Si el gasto comprobado fuere inferior a la suma fijada, la diferencia será entregada, junto con la primera mensualidad de la pensión de derecho-habientes, al beneficiario o beneficiarios que figuren en primera prioridad según el artículo 82 del Decreto de Gabinete.

Parágrafo: El otorgamiento del beneficio de que trata este artículo será hecho por la Dirección Ejecutiva de Riesgos Profesionales.

Artículo 31º— Los pensionados que no cobren personalmente sus pensiones, deberán acreditar su supervivencia ante la correspondiente oficina pagadora en los meses de enero y junio de cada año. Para este fin, el Seguro suministrará los correspondientes formularios.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 32º— El subsidio diario en dinero, de conformidad con el artículo 39 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, se suspenderá en los casos en que el trabajador se niegue a cumplir las prescripciones médicas o a seguir el tratamiento de que se le prescriba, o se sustraiga voluntariamente a la inspección de la Caja. Los trabajadores que soliciten pensiones de incapacidad y los que estuvieren en goce de la misma, deberán sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que la Caja de Seguro Social estime convenientes y a los tratamientos curativos de rehabilitación o readaptación profesionales que se le prescriba.

La falta de acatamiento a esta disposición producirá la suspensión del tratamiento, el goce de la pensión, o la suspensión del trámite para el otorgamiento de la misma, según el caso.

El pago del subsidio o el de la pensión, así como el trámite de la misma, se reanudarán desde la fecha en que el asegurado modifique su conducta, sin que haya lugar a reintegro por el tiempo que comprenda la suspensión.

Artículo 33º— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, la solicitud hecha por cualquiera de los derecho-habientes de un asegurado fallecido, interrumpe la prescripción para los demás. Pero aquellas solicitudes que se hagan con posterioridad al otorgamiento inicial, sólo tendrán efecto a partir del mes siguiente al de la solicitud.

Artículo 34º— El asegurado o sus derecho-habientes pueden h r personalmente la solicitud de prestaciones económicas correspondientes, sin que para ello sea necesaria la intervención de terceras personas.

Artículo 35º— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, en la Dirección Ejecutiva de Riesgos Profesionales se llevará un estricto control de las solicitudes de pensiones e indemnizaciones, con el objeto de tramitarlas en el mismo orden en que ellas sean hechas. El Director de tal dependencia o quien haga sus veces, informará al Director General de la Caja sobre cualquier irregularidad que observen al respecto.

Artículo 36º— Cuando el accidente de trabajo sea de los contemplados en el acápite d) del artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, si el trabajador no era transportado por cuenta del patrono, el correspondiente aviso deberá darlo a la Caja de Seguro la víctima del accidente o sus allegados, dentro de las 24 horas siguientes a u ocurrencia, y dará lugar, en todo caso, a investigaciones por la Caja de Seguro Social.

Parágrafo: Los accidentes de que trata el presente artículo, no incidirán sobre los índices de frecuencia y severidad para fines de reclasificación de las empresas, sino únicamente en el caso de que el transporte hubiere estado a cargo del patrono.

Artículo 37º— Los servicios médicos serán prestados a la víctima de un accidente, aún cuando esta no presente inicialmente los documentos que lo acrediten como asegurado con derecho. Pero estará obligado, dentro de las 24 horas siguientes, a presentar dichos documentos.

Artículo 38º— Por la Dirección Ejecutiva Técnica de Seguridad Social y Planificación, se harán los cálculos correspondientes para establecer la estimación de los egresos de este Seguro, en caso de servicios comunes y su participación en los gastos de administración general y de prestación de servicios médicos y para médicos, de que trata el artículo 58 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

Artículo 39º— Para los efectos del artículo 68 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, el Departamento Médico Legal de la Caja de Seguro Social formulará las recomendaciones que a su juicio considere pertinentes sobre cambios de ocupación de los trabajadores en razón de su estado de salud. En estos casos, el patrono procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 a 251 del Código de Trabajo.

Artículo 40º— En caso de accidente de trabajo, para efectos de la expedición de la correspondiente incapacidad, el médico tratante, con base en los datos consignados por el patrono en el formulario "Informe Patronal de Accidente", hará la calificación inicial de la naturaleza del riesgo. Posteriormente se hará la calificación definitiva por parte del Departamento Médico Legal de la Dirección Ejecutiva de Riesgos Profesionales.

Artículo 41º— La Caja de Seguro Social procederá a dictar normas y a elaborar manuales de procedimiento interno para los diversos procesos administrativos de este Seguro. Igualmente, elaborará una cartilla o instructivos destinado a los trabajadores, para instruirlos sobre los beneficos de este Seguro y la mejor forma de obtenerlos.

Artículo 42º— Mientras se organice el Departamento Médico Legal, la Comisión Médica Calificadora de Invalidez, ejercerá las funciones que correspondan a aquel Departamento.

Este documento es fiel copia de su original

Dr. RENE A. DIAZ C.
Director Nacional de
Prestaciones Económicas.

CAJA DE SEGURO SOCIAL
ACUERDO Nº 2
(De 29 de mayo de 1995)

POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES, CLASIFICACION DE EMPRESAS Y RECAUDOS DE SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales, y en especial por las conferidas por el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

A C U E R D A :

CAPITULO I

De las Inscripciones

Artículo 1º— A partir del día 1o. de Julio de 1970 se hará efectiva, por la Caja de Seguro Social, la cobertura del Seguro contra los Riesgos de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, dispuesta por el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970. Al efecto, serán asegurados obligatorios:

a) Todo empleado al servicio del Estado, los Municipios, las entidades autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas donde quiera presten sus servicios;

b) Todo empleado al servicio de una persona natural o jurídica, que opere en el territorio nacional, cualquiera sea el número de empleados al servicio de la misma;

c) Los que trabajen con patronos en calidad de aprendices, aún cuando no reciban salario; en este caso, el salario del asegurado, tanto para efectos de aportes como para reconocimiento de prestaciones en dinero, será el mínimo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento;

d) Los trabajadores permanentes de empresas agrícolas mecanizadas, entendiéndose por tales aquellas que utilicen maquinaria para el desarrollo de su actividad; y

e) Los trabajadores no comprendidos en los ordinales anteriores, que por disposición legal expresa sean de forzosa afiliación a los demás seguros cubiertos por la Caja de Seguro Social.

Artículo 2º— Para los trabajadores al servicio doméstico, los trabajadores independientes y los trabajadores que se ocupan en labores agrícolas, ganaderas y avícolas, no mecanizadas, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, contra los Riesgos así como para los trabajadores de que trata el artículo 4º de Profesionales, cuando se determine la forma y modalidades de aseguramiento y de administración para esta categorías de trabajadores.

Sin embargo, estarán obligados a afiliarse los trabajadores anteriormente enumerados que, por disposición legal expresa, sean de forzosa afiliación a los demás riesgos cubiertos por la Caja.

Artículo 3º— Corresponde a la Caja de Seguro Social resolver las dudas que se presenten sobre obligatoriedad en la afiliación de los trabajadores.

Artículo 4º— Tanto los patronos como los trabajadores obligados a inscribirse en el Seguro de Riesgos Profesionales, según el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 y el presente Reglamento, estarán obligados a suministrar las informaciones que, para efectos de la gestión de dicho Seguro, sean exigidas por la Caja de Seguro Social.

Artículo 5º— El personal que figure en la última planilla de declaración de cuotas, será considerado por la Caja como inscrito inicialmente contra los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 6º— De conformidad con lo establecido en el Artículo 80 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, el asegurado activo tendrá derecho a todas las prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, sin necesidad de cotizaciones previas. Sin embargo, para su otorgamiento, será requisito indispensable que la inscripción del trabajador haya sido hecha en la Caja de Seguro Social con anterioridad a la ocurrencia del imprevisto laboral.

Artículo 7º— Para efectos del artículo 6o. de este Reglamento, todo trabajador que ingrese al servicio de un patrono con posterioridad a la fecha de presentación de la planilla que se menciona en el artículo 5o. del mismo, deberá ser inscrito en forma individual, aun cuando dicho trabajador tenga ya carnet del Seguro Social. Esta inscripción se hará en el formulario denominado AVISO DE ENTRADA DEL TRABAJADOR, que para tal fin suministra la Caja, sin que por este hecho el patrono quede liberado de hacer figurar al trabajador en la planilla de declaración de cuotas.

Artículo 8º— Al momento de pagar las cuotas por los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, que los patronos están obligados a cancelar en la primera quincena del mes de agosto de 1970, deberá figurar la liquidación de las primas por el Seguro de Riesgos Profesionales, correspondientes al mes de julio, de acuerdo con la tarifa que oportunamente fijará, y notificará a los patronos la Caja de Seguro Social.

En el caso de que la cobertura se haya iniciado en fecha anterior al 1º de julio de 1970, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del presente Reglamento, las primas deberán ser liquidadas a partir de la fecha en que se haya iniciado la citada cobertura.

En lo sucesivo, los pagos continuarán haciéndose en la forma acostumbrada, pero incluyendo lo que corresponde por el Seguro de Riesgos Profesionales.

Artículo 9º— Para los efectos de este Seguro, se considerará que el patrono ha incurrido en mora de inscribir a su trabajador, cuando hayan transcurrido más de seis (6) días desde la fecha del ingreso de éste a la empresa. Pasado este período sin que el patrono haya hecho afiliación, el trabajador podrá hacerlo personalmente en las Oficinas del Seguro, en su respectiva zona, pero este hecho dará lugar a que la Caja pueda sancionar al patrono, por mora en la inscripción.

Artículo 10º— No obstante lo dispuesto en el artículo 1o. de de este Reglamento, la Caja de Seguro Social podrá efectuar antes de la fecha allí señalada, con base en el artículo 79 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, la inscripción de los trabajadores de que trata el Título II del citado Decreto de Gabinete.

CAPITULO II

Clasificación de las Empresas

Artículo 11º— La distribución de las empresas en las clases y grados de riesgo establecidos en el Artículo 49 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, se hará teniendo en cuenta:

a) Para la clase de riesgo, la actividad predominante o principal que desarrolle cada empresa según la mayor o menor peligrosidad que la actividad presente.

b) Para los grados de riesgo, la frecuencia o severidad de los accidentes que ocurran en la empresa de que se trate, y las medidas de seguridad adoptadas por el patrono.

Parágrafo: Para los efectos del presente artículo, la Caja de Seguro Social llevará estadísticas por cada empresa, en las que se registren los accidentes ocurridos y la severidad de los mismos.

Artículo 12º— Inicialmente las empresas quedarán colocadas en el grado medio de riesgo, dentro de la clase que les corresponda, según su actividad económica. Esta disposición tendrá vigencia hasta cuando la Caja modifique el grado de riesgo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24º del presente Reglamento.

Artículo 13º— Adóptase la siguiente lista de actividades económicas, con base en las cuales, deberán ser clasificadas las empresas, o sus establecimientos, según la actividad principal o predominante que desarrollen.

Artículo 14º— Cuando la actividad de una empresa no figure incluida en la lista anterior, o en caso de duda para su clasificación, la Caja determinará por similitud de actividad, de peligrosidad, de sistemas de trabajo, etc., la clase de riesgo en que dicha empresa debe quedar colocada.

Artículo 15º— La clasificación individual de las empresas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, se hará en base a la actividad principal o predominante que cada empresa desarrolle, sin que se pueda hacer discriminación de oficios para efectos de fijar la clase de riesgo.

No obstante lo anterior, si una misma empresa tuviere más de un centro de trabajo, podrá solicitar del Seguro que se clasifique a cada una separadamente, siempre que para el efecto se reunan las siguientes condiciones:

a) Que la actividad predominante sea diferente a la actividad principal;

b) Que estén situados en lugares separados, de tal manera que los trabajadores no estén expuestos al riesgo propio de la actividad principal; y

c) Que constituyan unidades administrativas diferentes.

Artículo 16º— En caso de que a una empresa se le asignen varias clases de riesgo, por llenar los requisitos contemplados en el artículo anterior, la Caja de Seguro Social, dentro de sus facultades legales, sancionará a los patronos que, con el fin de pagar primas menores, hagan figurar a alguno o algunos de sus trabajadores en centros de trabajo en los cuales no presten sus servicios. El trámite de las sanciones a que se refiere este artículo se iniciará en la Dirección Ejecutiva de Riesgos Profesionales.

Artículo 17º— Para la clasificación inicial, y para la clasificación de las nuevas empresas, así como para investigaciones de carácter administrativo, la Caja de Seguro Social está facultada para practicar visitas a las empresas, y éstas obligadas a suministrar todos los datos que, para el efecto, sean considerados necesarios y que aquellas estén en capacidad de suministrar.

Estos datos serán tomados por la Caja con carácter confidencial, y ésta sólo los utilizará para fines exclusivamente administrativos.

Cualquier acto que obstaculice las investigaciones ordenadas, dará lugar a sanción por parte de la Caja de Seguro Social.

Artículo 18º— La Caja de Seguro Social, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 54 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, efectuará cada tres (3) años la revisión de las clases y grados de riesgo. Pero está facultada para hacer la revisión en cualquier tiempo, si la experiencia basada en la estadística de los Riesgos Profesionales así lo aconsejare.

Artículo 19º— La clasificación de las empresas será hecha por la Dirección de Riesgos Profesionales, pero necesitará para su validez de la aprobación de la Comisión de Clasificación de Empresas, de que tratan los Artículos 53 y 64 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

Artículo 20º— Las decisiones de la Comisión de Clasificación de Empresas se adoptarán por medio de Resoluciones.

Artículo 21º— Contra las Resoluciones de la Comisión de Clasificación de Empresas, podrán interponerse los recursos de reconsideración para ante la Comisión, y de apelación para ante la Junta Directiva de la Caja, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 22º— El patrono podrá reclamar ante la Comisión de Clasificación de Empresas sobre la clase de riesgo que le haya sido asignada, pero deberá pagar el valor de la prima fijada mientras no se le notifique la Resolución correspondiente. En caso de que la nueva clasificación implique una tarifa inferior, la Caja devolverá los aportes excedentes.

Parágrafo: Exceptúanse de la devolución de que trata el presente artículo, los casos de asignación de clases de riesgo por concepto de varios centros de trabajo.

Artículo 23º— Cuando una empresa tenga varios centros de trabajo, con actividades similares o diferentes en diversas regiones del país, cada centro se clasificará independientemente de la actividad principal, teniendo para ello en cuenta el grado de peligrosidad que presenten.

Artículo 24º— Para la modificación de los grados de riesgo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Reglamento, señálanse las siguientes reglas:

Primera: Después de transcurrido un año, por lo menos, desde la fecha de inscripción de una empresa en el Seguro de Riesgos Profesionales, el patrono podrá pedir a la Institución la revisión del grado de riesgo en que ha quedado clasificada su empresa. La solicitud deberá hacerse por escrito, indicando claramente las medidas de prevención de los riesgos de trabajo en que fundamente su solicitud.

Si la Caja, por medio de sus funcionarios, comprueba que en realidad se han tomado medidas de seguridad e higiene que puedan disminuir el riesgo por debajo del índice establecido para el grado en que está colocada la empresa, por la Dirección de Riesgos Profesionales se rendirá un informe con base en el cual la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social podrá ubicar la empresa en un grado de riesgo menor. En ningún caso el nuevo grado podrá ser inferior al mínimo previsto para la clase en que esté colocada la empresa. Igualmente, se considerará como factor para la disminución del grado de riesgo, la estadística sobre frecuencia y severidad de los accidentes que hayan ocurrido en la empresa y que será llevada por la Caja de Seguro Social.

Segunda: Si a juicio de la Caja, las medidas de higiene y seguridad invocadas por la empresa para solicitar la reclasificación,

no son suficientes para otorgar la reducción del grado de riesgo, la Dirección de Riesgos Profesionales, a través de su Departamento de Seguridad Industrial, procederá a recomendar las medidas de seguridad e higiene que consideren necesarias. Una vez cumplidas dichas recomendaciones, la empresa podrá repetir su solicitud.

Si a pesar de haber adoptado el patrono las medidas preventivas recomendadas por la Caja, los índices de frecuencia y severidad de la empresa permanecen inferiores al grado de riesgo en que está colocada, la Caja podrá disponer la reclasificación en su grado de riesgo menor.

Tercera: En el caso de que se compruebe que una empresa no aplica las medidas de seguridad e higiene necesarias, según su actividad, para evitar que aumente el grado de riesgo en que está colocada, la Caja conminará a la empresa para que adopte las medidas que le indicará, dentro de las posibilidades técnicas, así como dentro de las condiciones económicas de la empresa, y le señalará un plazo prudencial para su cumplimiento. Si vencido este plazo la empresa no ha adoptado las medidas recomendadas, se le reclasificará en un grado mayor de riesgo, teniendo en cuenta para ello, los índices de frecuencia y severidad propios de la empresa.

Artículo 25º— Las modificaciones que impliquen aumento en la clase o grado de riesgo surtirán efecto a partir del mes siguiente a aquel en que la correspondiente Resolución sea notificada.

En todos los casos en que se resuelva sobre una solicitud, la respectiva Resolución deberá ser motivada.

Artículo 26º— Si pasado tres (3) meses siguientes a la fecha de presentación de una solicitud, para disminuir el grado de riesgo, ésta no ha sido resuelta, por motivos ajenos al patrono, en caso de fallo favorable las correspondientes Resoluciones tendrán efecto retroactivo al vencimiento de los citados tres (3) meses.

Artículo 27º— Los Inspectores de Seguridad Industrial de la Caja, practicarán visitas, por lo menos una vez al año, a los establecimientos o lugares de trabajo, para establecer las condiciones de seguridad e higiene o vigilar el cumplimiento de los reglamentos de prevención de riesgos.

Artículo 28º— Para lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 49 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, la clasificación de los organismos indicados en el acápite a) del artículo 1º de este Reglamento, se hará siguiendo los mismos procedimientos previstos para las empresas particulares.

Artículo 29º— En casos especiales, en que una misma empresa tenga actividades con riesgos prominentemente diferentes y que no llene los requisitos para la clasificación independiente, queda a juicio de la Comisión de Clasificación de Empresas fijarle una clase de riesgo acorde con el grado de peligrosidad que el conjunto de actividades presente.

CAPITULO III

De los Aportes

Artículo 30º— Para efectos del Seguro de Riesgos Profesionales, se entiende por patrono la persona natural o jurídica, de derecho público o privado que utilice los servicios de otra persona, en virtud de contrato de trabajo o de aprendizaje, sea este verbal o escrito.

Artículo 31º— El contratista o intermediario que no ejecute por sí mismo la labor contratada, será solidario con la persona para quien se ejecute la labor contratada, del cumplimiento de las obligaciones para con la Caja de Seguro, según el presente Reglamento.

Artículo 32º— Si además del salario en dinero, el trabajador recibe alimentación o habitación, o ambas cosas, en desarrollo del artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, y para efectos de este Seguro, fíjanse los siguientes aumentos: 30% por habitación y 30% por alimentación, y 60% por habitación y alimentación.

Cuando el salario asignado en dinero sea igual o superior al mínimo establecido en el artículo 33 del presente Reglamento, los porcentajes se tomarán del salario asignado. Si es inferior, dichos porcentajes serán tomados del salario mínimo promedio ya citado.

En ningún caso, el monto del salario será inferior al mínimo promedio establecido en el artículo 33.

Artículo 33º— En virtud de lo ordenado por el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, fíjase en la suma de B/.3.76 diarios el salario mínimo promedio para la aportación al Seguro, así como para el pago de prestaciones económicas.

Artículo 34º— Para la fijación de salario cuando, por diversas circunstancias se desconozcan su cuantía, la Dirección Ejecutiva de Riesgos Profesionales, determinará su monto.

Artículo 35º— El trabajador que preste servicios simultáneamente a varios patronos, cotizará por intermedio de todos ellos.

En este caso, para efecto de la liquidación de las prestaciones económicas, se sumarán todos los salarios asegurados.

Artículo 36º— De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 48, 49 y 51 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, establécese a continuación la tabla para la aportación patronal al Seguro de Riesgos Profesionales:

TABLA DE APORTE PARA EL SEGURO DE RIESGOS PROFESIONALES

Clase I — Tarifa para Grado Medio: 0.56%

Grados de Riesgo	Porcentaje sobre salarios
6	0.42
7	0.49
8	0.56
9	0.63
10	0.70

Clase II — Tarifa para Grado Medio: 0.98%

Grados de Riesgo	Porcentaje sobre salarios
9	0.63
10	0.70
11	0.77
12	0.84
13	0.91
14	0.98
15	1.05
16	1.12
17	1.19
18	1.26
19	1.33

Clase III — Tarifa para Grado Medio: 2.10%

Grados de Riesgo	Porcentaje sobre salarios
17	1.19
18	1.26
19	1.33
20	1.40
21	1.47
22	1.54
23	1.61
24	1.68
25	1.75
26	1.82
27	1.89
28	1.96
29	2.03
30	2.10
31	2.17
32	2.24
33	2.31
34	2.38
35	2.45
36	2.52
37	2.59
38	2.66
39	2.73
40	2.80
41	2.87
42	2.94
43	3.01

Clase IV — Tarifa para Grado Medio: 3.64%

Grados de Riesgo	Porcentaje sobre salarios
37	2.59
38	2.66
39	2.73
40	2.80
41	2.87
42	2.94
43	3.01
44	3.08
45	3.15
46	3.22
47	3.29
48	3.36
49	3.43
50	3.50
51	3.57
52	3.64
53	3.71
54	3.78
55	3.85
56	3.92
57	3.99
58	4.06
59	4.13
60	4.20
61	4.27
62	4.34
63	4.41
64	4.48
65	4.55
66	4.62
67	4.69

Clase V — Tarifa para Grado Medio: 5.67%

Grados de Riesgo	Porcentaje sobre salarios
62	4.34
63	4.41
64	4.48
65	4.55
66	4.62
67	4.69
68	4.76
69	4.83
70	4.90
71	4.97
72	5.04
73	5.11
74	5.18
75	5.25
76	5.32
77	5.39
78	5.46
79	5.53
80	5.60
81	5.67
82	5.74
83	5.81
84	5.88
85	5.95
86	6.02
87	6.09
88	6.16
89	6.23
90	6.30
91	6.37
92	6.44
93	6.51
94	6.58
95	6.65
96	6.72
97	6.79
98	6.86
99	6.93
100	7.00

Artículo 37º— El valor mensual de los aportes que debe pagar el patrono se obtiene multiplicando el total de los salarios devengados por los trabajadores, por la tarifa que corresponda, según la clase y el grado de riesgo que le hayan sido asignados.

Artículo 38º— El pago de los aportes para el Seguro de Riesgos Profesionales, se hará conjunta y simultáneamente con el de las cotizaciones para los demás seguros. El patrono está obligado a entregar a la Caja en el plazo y forma determinados por los Reglamentos respectivos, la totalidad de las cotizaciones sobre los salarios que sean de su cargo durante el año respectivo.

Artículo 39º— Este Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación, en segundo debate.

Este documento es fiel copia de su original

Dr. RENE A. DIAZ C.
Director Nacional de
Prestaciones Económicas.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN
ACUERDO Nº 36
(De 23 de mayo de 1995)

"Por el cual se autoriza la segregación y adjudicación a título de venta un lote de terreno, que forma parte de la Finca No.62238---, Tomo 1368 Folio 448---, de propiedad del Municipio de Arraiján.".

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

Que el (la) Señor (a) DOMINGO LORENZO HERNANDEZ----------, solicitó a este Municipio mediante memorial fechado -8- de Noviembre------- de 1994---------- La Adjudicación a título de compra-venta un lote de Terreno que forma parte de la Finca No. 62238---------, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368--------, Folio 448----------, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, distinguido en el Plano No. 80103-69099----------, de fecha 29 de Enero---------- de 19 93----------, de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que mediante el recibo No. 25091---------- de fecha 18------- de Enero---------- de 1995-------del Departamento de Tierras Municipales, el solicitante canceló el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provincial.

Que es facultad de esta cámara de conformidad con Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de oct. de 1973, modificada por la Ley 12 de dic. de 1973 y el artículo 9 del acuerdo No. 39 de 22 de oct. de 1991, decretar las adjudicaciones definitivas de los lotes municipales.